

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL III

VIRGINIA RIVERA
CALDERÓN
Apelante

V.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA, FULANO DE TAL
Y SUTANO DE TAL

Apelados

KLAN201701034

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K CD2014-0323 (905)

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2017.

I.

La apelación de autos se presentó el 21 de julio de 2017 por la señora Virginia Rivera Calderón contra una sentencia sumaria parcial dictada el 8 de septiembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. El dictamen apelado desestimó las causas de acción que la señora Rivera Calderón presentó contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros (ELA), por **cobro de dinero**.

El ELA presentó oportunamente un aviso de paralización de este litigio, al amparo del Título III de la ley federal conocida como Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA), 48 U.S.C. § 2101 *et seq.*, por tratarse de una reclamación pecuniaria dirigida contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Adviértase que la sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras en torno a paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. *Íd.*, sec. 2161(a).

Luego de dar trámite a la apelación, mediante resolución de 1 de septiembre de 2017, se le ordenó a la apelante que mostrara causa por la cual no procedía la paralización. La parte apelante presentó su escrito en cumplimiento de orden el 4 de septiembre siguiente. En este sostiene que “no existe sentencia disponiendo el pago de una suma de dinero, sino que el foro de instancia dic[t]ó sentencia sumaria a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico decretando la desestimación de la demanda.” Suplica que este foro apelativo “no disponga en este momento la paralización del caso bajo consideración.”

Finalmente, afirma la señora Rivera Calderón en su escrito que, “se propone recurrir al procedimiento dispuesto por la Juez Swain en la Sección IIIQ del Procedimiento de Manejo de Caso, a los fines de obtener el levantamiento de la paralización automática.”

II.

Este tribunal tiene jurisdicción para evaluar las circunstancias del presente pleito y determinar si está sujeto a la paralización automática que produjo la presentación de la solicitud de quiebra por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, el 3 de mayo de 2017, a nombre e interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véanse las opiniones *Per Curiam* en los casos *Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, res. el 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 144, pág. 5; y *Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud*, res. el 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 145, pág. 3.

Considerados cautelosamente los argumentos presentados por la apelante, resolvemos que, por la naturaleza **estrictamente pecuniaria** de las causas de acción incoadas en este caso contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, procede la paralización del litigio al amparo del Título III de la ley federal PROMESA.

III.

Por los fundamentos expresados, se ordena la paralización de los procedimientos en el litigio de autos, al amparo del Título III de la ley

PROMESA. Se ordena también su archivo administrativo hasta que, a petición de parte, proceda la reanudación de los procedimientos en virtud de esa legislación. De no solicitarse la reapertura y continuación de los procedimientos, esta sentencia de archivo tendrá carácter final sobre las reclamaciones objeto del pleito.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones